

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TADO (CHOCO)**

Tadó, veinticuatro (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE TIUTELA No. 011**

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA
ACCIONADA	FISCALIA CUARTA LOCAL DE TADO
RADICADO	277874089001-2023-0014-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, contra la Fiscalía Cuarta Local de Tadó, por considerar su derecho fundamental al debido proceso.

**HECHOS:**

El accionante singularizo los hechos así:

1. Que, el día 17 DE JUNIO DEL AÑO 2022, se presentó un siniestro de tránsito, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el KILÓMETRO 56 + 00 METROS – SECTOR LA VIRGEN – VÍA QUIBDÓ AL CORREGIMIENTO LAS ANIMAS – en el municipio de LA UNIÓN PANAMERICANA (Chocó).
2. Que en dicho accidente se vieron involucrados los siguientes vehículos, por un lado el identificado como vehículo No. 1 en el informe policial de accidente: Clase: TRACTOCAMIÓN, Marca: INTERNACIONAL, Línea: 9400 ISBA 6X4, Color: AZUL TURQUEZA, Modelo: 2008, de Placas: SUE – 379, Servicio: PÚBLICO, conducido por el señor JHON FAIBER PERDOMO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.701, y por otro lado el identificado como vehículo No. 2, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO, Color: AZUL SUPERIOR METALIZADO, Modelo: 2007, de Placas: PFF – 614, Servicio: PARTICULAR, en el cual yo me desplazaba como conductor.
- 3 Que, en ese mismo vehículo que el conducía, se desplazaban como acompañantes JAIRO MORALES MUÑOZ, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA. 4. Que, mientras los vehículos transitaban en sentidos opuestos por esa vía, de manera repentina el conductor del tracto camión de placas: SUE – 379, realiza una MANIOBRA PELIGROSA, al invadir el carril del sentido contrario por el cual se desplazaban, embistiéndolos de frente, ocasionando un fuerte choque. 5.- Que en virtud a esa grave colisión, sufrió graves lesiones en su cuerpo, al igual que las señoras CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, quienes también resultaron con delicadas lesiones en sus cuerpos. 6.- Que de esa situación se puede observar la manera irresponsable, imprudente, inconsciente y atrevida, en que manejaba el conductor del tracto camión, toda vez que está en la obligación de respetar las normas de tránsito, y que dicha situación quedo plasmada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO del día de los hechos así: CÓDIGO: 104, HIPÓTESIS: Adelantar invadiendo carril de sentido contrario, DESCRIPCIÓN: Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario, codificando al conductor del vehículo No. 1, que es el señor JHON FAIBER PERDOMO LUGO. 7. Que el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 , establece quien son víctimas. 8. Que, después de salir de las distintas instituciones de salud, donde recibí atención médica, me desplace de forma personal a la FISCALÍA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCO), para que me entregaran la respectiva orden para que mis lesiones fueran valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a cuál me indicaron que primero debía interponer la respectiva denuncia penal en contra del

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TADO (CHOCO)

responsable de mis lesiones, para que pudiesen entregarme la orden. **9.** Que, el día 03 de agosto del año 2022, se radico ante a la FISCALÍA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCO), la correspondiente denuncia penal en contra del señor JHON FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tracto camión, responsable de ocasionar las graves lesiones en su cuerpo. **10.** Que, en la fecha indicada en el numeral anterior, el abogado que representa sus intereses dentro del proceso penal, radico ante la FISCALÍA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCO), un escrito donde solicito la orden para la valoración de medicina legal. **11.** Que, desde esa fecha y en reiteradas ocasiones, ha solicitado a la FISCALÍA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCO), de forma personal y telefónica, la expedición de la orden mencionada, pero ha sido imposible, siempre le indican que debe esperar, que tienen mucho trabajo, que el investigador fue cambiado, perjudicándole seriamente. **12.** Que, para poder obtener una pronta e integral reparación de los perjuicios sufridos, la compañía de seguros del vehículo causante del daño, le exige el dictamen definitivo de sus lesiones y secuelas emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asimismo en caso acudir a la justicia ordinaria es indispensable dicho dictamen. **13.** Que, ante la seria violación de sus derechos fundamentales por parte de la FISCALÍA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCO), se ve en la obligación de acudir a estas instancia para que se protejan sus derechos y garantías constitucionales.

#### **PRETENCIONES:**

El accionante pretende que por parte de este despacho se le protejan los siguientes derechos:

1. A la administración de justicia y al debido proceso.
2. Que se ORDENE a la FISCALÍA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCO), que de forma inmediata proceda a elaborar la orden para la valoración de sus lesiones y posibles secuelas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual requiere de forma urgente para poder continuar con el trámite del proceso.
3. que se advierta a la FISCALÍA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCO), que en lo sucesivo se abstenga de omitir o retardar el trámite de sus valoraciones por parte por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

#### **TRAMITE Y ACTUACION PROCESAL:**

El 14 de febrero de 2023, el juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, emite auto interlocutorio civil No. 044, admite la acción de tutela, y ordena correr traslado de la acción a la Fiscalía Cuarta Local de Tadó.

#### **DE LA CONTESTACION:**

El Fiscal Cuarto Local de Tadó, en cabeza del Dr. BENJAMIN MOSQUERA PEREZ, en representación de la entidad accionada respondió:

**AL PRIMERO PUNTO.** - Cabe señalar que bajo ninguna motivación o circunstancia el ente acusador, como lo es la Unidad de Fiscalía 4ª Local, ha cercenado, menoscabado, violado y/o vulnerado al tutelante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y mucho menos el debido proceso, toda vez que este despacho dentro del marco del mandato constitucional y legal, entendido ello de que, si bien es cierto que en virtud de tal mandato, la carga de la prueba está a cargo del ente pesquisador, no es menos cierto que el

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TADO (CHOCO)

despacho no haya accedido a lo peticionado por el actor en aras de atender el ejercicio de sus derechos subjetivos, pues, las solicitudes que ha elevado al despacho como son. La expedición de copias de la actuación, a la cual se le dio o le han sido respondidas satisfactoriamente.

**AL SEGUNDO PUNTO.** - En acatamiento a lo expuesto en acápite anterior, este despacho de manera inmediata, en cuanto el diligenciamiento fue llegado o puesto en conocimiento del mismo, dada la fecha de ocurrencia del acontecer factico (junio 17/22), emitió la correspondiente orden a policía judicial fechada junio 21/22, que se adjunta, a donde en su numeral 2º se ordena remitir a Medicina Legal para la correspondiente valoración y/o a las personas que hayan resultado victimas en el presente asunto, con el fin de que se determine en estos lo pertinente con relación a las heridas sufridas en su humanidad a consecuencia de los hechos investigados ( incapacidad provisional o definitiva y posibles secuelas y el carácter de estas, transitorias o permanentes).

Que, en aras de seguir adelante con la indagación, se emitió nueva orden a policía judicial sentada en esta municipalidad, la que data de diciembre 6 de 2022, que se adjunta, con el fin que se le dé cumplimiento a la emitida en la fecha precedente (junio 21 de 2022)

**AL TERCER PUNTO.-** Se tiene que decir con todo respeto al accionante y demás victimas en el caso de estudio que, el ente acusador en ningún momento ha omitido, retardado los tramites, de un lado, los que el tutelante hoy invoca y los propios del resorte del despacho en acatamiento a las exigencias del proceso mismo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**Competencia:** *La sala es competente para conocer en primera instancia esta acción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021, que determina las reglas de reparto de la acción de tutela.*

**Problema jurídico a resolver:** Conforme se desprende de los hechos y las pretensiones del accionante en su escrito introductorio, el **problema jurídico** a resolver en este asunto se contrae a determinar, si la Fiscalía Cuarta Local de Tadó, vulnero, o se encuentra incurso en alguna omisión que afecte el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia al accionante, conforme lo hechos narradas, que imponga al despacho la necesidad de amparar el mismo para garantizar su protección, o si por el contrario, al no encontrarse soporte de los hechos narrados por este, la misma deberá ser negada.

**Tesis del Despacho:** Esta agencia judicial, negara el amparo constitucional deprecado, por configurarse un hecho inexistente, en torno a la posible afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, por cuanto en el devenir del trámite, no aparece en los dossiers la prueba que se hayan vulnerado tales derechos.

#### **Premisas Jurídicas:**

Previo a resolver la controversia planteada, considera la sala necesaria realizar algunas precisiones:

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TADO (CHOCO)

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares, la cual se caracteriza por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

También señala la norma aludida, y lo reitera el Art. 6° del decreto 2591 de 1991, que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto, pues está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados. - En ciertas circunstancias, algunos derechos de carácter meramente asistencial cuya protección debería buscarse acudiendo a los medios ordinarios de defensa adquieren carácter fundamental debido a que su vulneración conlleve a un evidente menoscabo de otros derechos directamente fundamentales.- En dichos casos es posible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo de tales garantías básicas ya que de esperar la finalización de un proceso ordinario, el afectado sufriría un perjuicio irremediable.

En efecto, de acuerdo con lo consignado en el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertos casos específicos.

Jurisprudencialmente se ha dicho que para la prosperidad de una acción de tutela se requiere:

- Que exista vulneración o amenaza de un derecho fundamental de rango constitucional, o conexo con él.
- Que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, o que, disponiendo de otros medios, sus derechos estén amenazados por un perjuicio irremediable, solo evitable mediante la acción de tutela.
- Que se cumpla con el requisito de inmediatez.
- Que no se trate de sentencia contra sentencia de tutela.

Establecido lo anterior, corresponde precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado varios para determinar su existencia.

*“Se ha dicho en variadas jurisprudencias, que para poder determinar si existe o no perjuicio irremediable en un caso concreto, se debe tener en cuenta ciertos elementos, como son: **A).** El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; **B).** Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; **C)** Se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona y **D)** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.-Si hay*

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TADO (CHOCO)

*postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Subraya y negrillas fuera de texto)*

Significa pues, que la no acreditación de alguno de los elementos que ha establecido la jurisprudencia para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, torna improcedente la acción de tutela cuando se cuente con un mecanismo judicial ordinario para ejercer la defensa de los hechos o intereses afectados.

### ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

#### ¿CUÁNDO SE DA EL DEBIDO PROCESO?

El debido proceso únicamente resulta lesionado **si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías**, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

Esta operadora judicial ha examinado minuciosa y detalladamente el libelo demandatorio, con miras a establecer la existencia de la violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (C-341-2014). (subrayado fuera de texto).*

En lo que corresponde a las actuaciones por parte del ente investigador, y según las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia actuación alguna que se encuentre evidencia de violación de este derecho, pues las actuaciones están debidamente practicadas en legal forma, es más,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TADO (CHOCO)

a folio 114, aparece solicitud de entrega provisional o definitiva del vehículo, la fiscalía le dio trámite haciendo entrega del mismo.

El accionante al igual que los demás afectados le dieron poder al Dr. JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, y todas las actuaciones que han solicitado se les ha resuelto en debida forma, por lo tanto, no se evidencia por ningún lado violación al debido proceso.

**ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.**

Nuestro máximo tribunal constitucional lo ha definido así:

El derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia** está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus ...

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (Sentencia T-799 de 2011).*

Del análisis de la solicitud de tutela impetrada por el accionante, en lo que respecta a la presunta violación del acceso a la administración de justicia, no se vislumbra por ningún lado esta presunta violación por qué *si bien los hechos ocurrieron el día 17 de junio de 2022, la fiscalía avoco conocimiento el día 21*

del mismo mes y año, dando orden a policía judicial tal como aparece a folio 47 del proceso,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TADO (CHOCO)**

en donde en el punto 2º ordena para que sean enviados a medicina legal, las personas que hayan salido afectados en el accidente.

Para el despacho no se evidencia una violación del acceso a la administración de justicia, debido a que tan pronto la Fiscalía Cuarta Local de Tadó tuvo conocimiento de los hechos, de manera oficiosa cumplió con su deber constitucional y legal como ente investigador, avocando el conocimiento y emitiendo orden a policía judicial; y llama la atención a este despacho la actitud de los afectados, porque los hechos ocurrieron el 17 de junio de 2022 y solamente el accionante y demás afectados formularon denuncia solamente el día tres (3) de agosto de 2022, es decir, casi dos meses después, demostrando así más interés por este caso la fiscalía accionada, que el mismo accionante y los demás afectados.

Igualmente consta en el plenario que todas las peticiones por ellos elevadas fueron resulta de manera oportuna y en ningún momento hubo dilaciones por parte del ente investigador, es más los afectados ni siquiera se presentaron a la fiscalía para ser enviados a medicina legal para que le practicaran los reconocimientos médicos legales, a fin de establecer si presentaban heridas, incapacidad, secuelas, hicieron, es decir, fueron a médicos particulares y a la fecha no se han presentado a efectos que sean enviados a Medicina Legal.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó-Chocó, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA**, en contra de la Fiscalía Cuarta Local de Tadó, por ser improcedente y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: INDICAR** que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que deberá efectuarse por secretaria en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no fuere impugnada, sea enviada a la corte constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**YASSIRY MATURANA PEREA**  
**Juez.**

Firmado Por:

**Yassiry Maturana Perea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tado - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959ff51be9620fae82bcb072858706c7c9b1e97804a9944f837a1df1d98d261**

Documento generado en 28/02/2023 08:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**